

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, tres de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Por sentencia de veintidós de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Los Andes, en los autos RIT T-22-2019, RUC 19-4-0226188-1 se rechazó la denuncia por vulneración de derechos fundamentales, indemnización por daño moral, y nulidad del despido, deducida -como acción principal- por don **ANDRÉS ASTUDILLO SOTELO**, en representación de don **MARCELO GERARDO BUSTAMANTE GUTIERREZ**, en contra de la **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE, CODELCO CHILE, DIVISIÓN ANDINA** y, en su lugar, se acogió la demanda subsidiaria de despido injustificado, en cuanto declaró que el despido del actor, de 25 de julio de 2019, era improcedente; estableciéndose, en consecuencia, la obligación de la demandada de pagar al actor las cantidades dinerarias que en su número resolutive tercero se especifican.

El demandante, dentro de plazo legal y a través de su mandatario judicial, dedujo en contra de la referida sentencia recurso de nulidad invocando las causales contempladas en los artículos 477, 478 letra e), en relación con el 459 N° 4, todos del Código del Trabajo y, en subsidio, aquella del artículo 478 letra b) del mismo cuerpo legal, solicitando la anulación del laudo y la dictación del correspondiente de reemplazo.

Asimismo la parte demandada, también dentro de plazo legal y a través de su representación letrada, presentó en contra de la misma sentencia recurso de nulidad invocando, como causal principal, la establecida en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo y, de modo subsidiario, aquella descrita en el artículo 477 del mismo cuerpo legal, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley; pidiendo la anulación del fallo impugnado y la dictación de otro en su reemplazo.

Que ambos recursos fueron declarados admisibles, procediéndose a su vista y conocimiento el día 26 de septiembre último.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la impugnación de nulidad principal del demandante **MARCELO GERARDO BUSTAMANTE GUTIERREZ** la fundamenta, en primer lugar, en la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, porque la sentencia de autos habría sido dictada contradiciendo el artículo 160 del Código



de Procedimiento Civil, cuando -en el considerando décimo primero- no consideró hechos ventilados en el juicio, pero que no fueron señalados expresamente por el actor en su demanda. Los hechos sobre los que la sentencia debía pronunciarse, según el impugnante, eran todos aquellos “ventilados dentro del proceso y que tuvieran relación con la discriminación arbitraria de profesionales Rol A, estamento al que pertenecía el actor”. Al proceder de esta manera el sentenciador habría infringido “el principio de congruencia contemplado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil”, pues -en opinión de quien recurre- debía y estaba autorizado para hacerse cargo de los hechos vinculados con la pretensión de la demandante que fueron apareciendo durante el curso del proceso.

SEGUNDO: Que el supuesto vicio de infracción de ley, descrito en el motivo precedente, deberá ser descartado, sin que el arbitrio pueda prosperar en este capítulo; toda vez que de la lectura de lo razonado, en el considerando décimo primero de la sentencia revisada, se aprecia por esta Corte una estricta sujeción del jurisdicente, e inequívoco apego, a la regla legal prevista en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, la sentenciadora arguye, en el aludido considerando (la cursiva es nuestra): “...*que, como parte de su actividad probatoria la denunciante solicitó que se tuviera a la vista la causa RIT T-20-2019, de este tribunal de este tribunal, en particular, dos considerandos de la sentencia que se pronunció en esos autos, y un cúmulo de elementos de prueba que constan en ese proceso. Pues en ese expediente, se hizo lugar a la denuncia de tutela de derechos fundamentales de un grupo de trabajadores también despedidos el 25 de julio de 2019, en contra de la División Andina, al acreditarse que incurrió en vulneración de sus derechos a la no discriminación por razones de sindicalización, en la hipótesis prevista en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, a consecuencia de lo que se dispuso el pago de las indemnizaciones derivadas de tal declaración. De la lectura de este fallo, fluye claramente que la discriminación que se constata no se configura por el despido de trabajadores del estamento Rol A, que es lo que se alega en este juicio, sino a raíz de la condiciones económicas del egreso, en relación con aquellas en la que se produjo la de dependientes del estamento B, en virtud de los convenios que mantenía la División, con sus sindicatos, y a dicha conclusión se arribó, en virtud de las alegaciones formuladas por las partes, y los medios de prueba que aportaron para acreditar sus fundamentos. La situación fáctica descrita, difiere de la que ha sido objeto de este proceso, en que según se ha dicho, se tilda el despido como discriminatorio por la sola exoneración de trabajadores Rol A, y la falta de fundamentos de la causal de necesidades de la empresa, o su falta*



de evidencia, que se secciona en indicios distintos, todos derivados de este mismo antecedente. Pues se hace necesario recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, “las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.” Los puntos sometidos por las partes al conocimiento del tribunal han quedado establecidos en forma definitiva en los escritos principales de demanda y contestación, y al efecto, como hecho a probar se estableció “la efectividad que el actor fuera objeto de los actos de discriminación por razones de sindicación, que se denuncian en el libelo”, y no otros, que se intentan incorporar a través de la prueba. De tal forma, los hechos que es posible establecer en esta sentencia, para luego adecuarlos a las hipótesis normativas que correspondan, deben mantener la debida coherencia con el debate que ha sido propuesto por las partes. En este sentido, y no habiendo la demandante efectuado referencia alguna a las condiciones económicas del egreso del actor, ni a una diferencia o preferencia con aquellas del Rol B, el que solo menciona para señalar que existen, cualquier medio de prueba destinado a demostrarlo, resulta impertinente, quedando vedado a este tribunal emitir un pronunciamiento sobre la materia”.

Por consiguiente la pretendida infracción legal del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil constituye una denuncia sin contenido que no se condice con lo efectivamente obrado por la sentenciadora en el ya mencionado considerando; lo cual lleva a desestimar este capítulo del recurso de nulidad del demandante.

TERCERO: Que, en segundo lugar dentro de la impugnación de nulidad principal del actor, siempre amparado en el artículo 477 del Código del Trabajo, se denuncia infracción al artículo 493 del estatuto laboral; pues la sentencia habría confundido “los indicios con los hechos del juicio” y le habría dado a los primeros “el mismo tratamiento que debe darse a cualquier otro hecho objeto del juicio”, olvidando que los indicios constituyen un régimen de prueba indirecta o circunstancial.

CUARTO: Que para dilucidar esta específica sección del reclamo de nulidad debe recordarse que la norma legal, supuestamente infringida, señala: “Artículo 493.- Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”.

De la disposición legal transcrita se colige, claramente, que para su aplicación es necesario que “resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales” y en la decisión impugnada se concluyó que los referidos indicios no



se presentaron. Así, en el último párrafo del considerando décimo primero, el tribunal expresamente (la cursiva es nuestra) “... *estima que no concurren en el caso indicios que sean suficientes para generar la sospecha razonable de haberse producido las conductas vulneratorias de derechos fundamentales de las que se acusa a la denunciada, y por ello se procederá a desestimar la denuncia ...*”.

Entonces, al no haberse verificado el presupuesto de aplicación del citado artículo 493, resulta contrario a la lógica y a la teoría de las normas pretender sostener que la sentencia infringió -ya sea por inobservancia o aplicación errónea- la mencionada disposición legal; lo que constituye motivo suficiente para desechar este capítulo del arbitrio.

QUINTO: Que, en tercer lugar, dentro de la impugnación de nulidad principal del actor, fundada igualmente en el artículo 477 del Código del Trabajo, se alega infracción al inciso final del artículo 161, en relación con el artículo 162, ambos del Código del Trabajo. Se sostiene, en particular, que el aviso de despido, enviado al demandante mientras se encontraba con reposo médico a partir del 25 de julio de 2019, determina “la ineficacia” de dicha comunicación de cese del contrato de trabajo y, entonces, el cese debió entenderse verificado al fin de la referida licencia cuando ya la relación laboral no estaba suspendida.

SEXTO: Que, para resolver la existencia o no de la pretendida infracción legal descrita anteriormente, es menester remitirse al artículo 161 del estatuto laboral que, en lo pertinente (inciso final), dispone: “Las causales señaladas en los incisos anteriores no podrán ser invocadas con respecto a trabajadores que gocen de licencia por enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional, otorgada en conformidad a las normas legales vigentes que regulan la materia”. A su vez la sentenciadora, en el considerando décimo tercero, estableció que no pudo el empleador infringir la prohibición transcrita, porque la licencia médica se emitió (26 de julio de 2019) con posterioridad al término de la relación laboral y, en consecuencia, al momento del despido (25 de julio de 2019) el trabajador no estaba gozando de ella.

Por consiguiente es evidente que la circunstancia de que dicha licencia se hubiere extendido para producir efectos, desde el día anterior a su emisión, no podía razonablemente vincular al empleador; pues cuando éste decide y comunica el despido (25 de julio de 2019) le era imposible conocer lo que aún no había acaecido.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 162 del mismo estatuto de los trabajadores tampoco se aprecia que se haya verificado, pues el razonamiento utilizado por la sentenciadora para rechazar la nulidad del despido se ajusta plenamente a las exigencias establecidas en la mencionada norma legal. Así, al final del



considerando décimo tercero, se expresa (la cursiva es nuestra) “*que en la especie, no resultan aplicables las directrices de la Dirección del Trabajo para el cómputo del plazo de preaviso, toda vez que según consta de la misma comunicación de despido y del finiquito suscrito por el trabajador, percibió el pago de la indemniza sustitutiva del aviso previo, y el término de la relación laboral no estaba supeditado al vencimiento de ningún plazo. Por último, se tiene presente que no se ha cuestionado el pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad hasta el último día del mes anterior al despido, y la demandante ha acompañado el certificado que da cuenta del pago en AFP Modelo de aquellas devengadas hasta el mes de julio de 2019 inclusive, de manera que no se configuran en la especie los supuestos de la nulidad del despido, y la presente acción deberá ser desestimada*”.

De lo expuesto se debe descartar, en consecuencia, infracción de ley al inciso final del artículo 161 del Código del Trabajo, en relación al artículo 162 del mismo estatuto; lo que determina, entonces, el rechazo de este capítulo de la nulidad deducida.

SEPTIMO: Que, como causal de nulidad principal, también el actor acudió -conjuntamente- a aquella del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al N° 4° del artículo 459 del mismo cuerpo normativo, pues estima que el fallo carecería del análisis de toda la prueba rendida, de los hechos que estimó probados y del razonamiento que conduce a tal estimación. Específicamente denuncia que no se habrían analizado una serie de documentos que obran en la causa RIT T-20-2019 del 2° Juzgado de Letras de Los Andes que se tuvo a la vista en el juicio que precedió a la sentencia ahora impugnada y que dicha omisión influyó en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haberse considerado los mismos se habría dado lugar a la tutela por vulneración a la garantía de no discriminación por razones de sindicalización.

OCTAVO: Que, contrariamente a lo reclamado, se aprecia de la mera lectura del considerando undécimo del laudo impugnado que la sentenciadora, al tener a la vista la causa RIT T-20-2019 del mismo tribunal, efectivamente analizó y ponderó “un cúmulo de elementos de prueba que constan en ese proceso” que le sirvieron para, precisamente, establecer que la discriminación constatada se fundaba en una circunstancia diversa a la propuesta por el actor en su denuncia de tutela laboral, determinado en definitiva esa diferencia el rechazo de la misma (cfr. considerando segundo de esta sentencia de nulidad).

Por lo tanto la falta de análisis de los documentos que obran en la causa RIT T-20-2019 no se condice con lo obrado en la sentencia. Pareciera que el reproche del recurrente no está dirigido a demostrar que el juzgador dejó de examinar los documentos en cuestión, sino que su reproche apunta directamente a la diferente



forma en que esas probanzas fueron ponderadas por la sentenciadora a quo y, en consecuencia, dicho proceder escapa al ámbito de la causal de nulidad escogida, lo que necesariamente lleva a desestimar igualmente este capítulo de invalidación.

NOVENO: Que, de manera subsidiaria a las causales ya revisadas, también se invoca por la reclamante aquella prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, pues la sentencia habría sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

En concreto se denuncia la contravención de las reglas del correcto entendimiento humano del principio de la razón suficiente, principio de la contradicción y principio del tercero excluido al no establecerse el ánimo de la denunciada de perjudicar al sindicato.

Se refiere que el principio de la razón suficiente se habría vulnerado porque las probanzas dimanantes de la causa T- 20-2019, tenida a la vista, así como las testimoniales rendidas en el juicio tendrían el mérito suficiente para poder concluir las mejores condiciones de los trabajadores Rol B y con ello el motivo arbitrario de discriminación. Además, existiría en el laudo, vulneración del principio del tercero excluido al dar por concurrentes los indicios formulados por el denunciante y “al mismo tiempo en una misma relación, exigiendo que el demandante acredite el ánimo o motivos del denunciado”.

DECIMO: Que la pretendida infracción de los principios lógicos de razón suficiente y del tercero excluido constituye una mera denuncia retórica general que no se condice con lo consignado por la sentenciadora en él, ya antes citado, considerando décimo primero. En dicho motivo se constata una argumentación explícita, completa, coherente y que funda las razones que llevan a la sentenciadora a tener por no acreditada la razón discriminatoria que fundó la denuncia de tutela discutida en autos.

Ergo no se advierte que el sentenciador haya inobservado o infringido, de manera manifiesta, los principios lógicos invocados y, por el contrario, se aprecia que construyó con adecuada rigurosidad su conclusión, amparándose además en la disposición legal del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

Disentir de las conclusiones del jurisdicente no significa, en caso alguno, que el proceso de formulación de éstas haya infringido la lógica formal. Ello representa, solamente, una discordancia de apreciaciones frente a los resultados acreditativos que podrían haberse producido frente al caudal probatorio incorporado al juicio. Y evidentemente que una discordancia como la apuntada escapa al contenido preciso de la causal seleccionada por el



impugnante; lo que lleva también a rechazar este capítulo subsidiario de nulidad.

DECIMO PRIMERO: Que, a su vez, la parte demandada de la CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE, CODELCO CHILE, DIVISIÓN ANDINA dedujo, en contra de la misma sentencia, recurso de nulidad invocando la causal establecida en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo; pues estima necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal.

Agrega que, conforme a lo establecido por el tribunal a quo en los considerandos décimo y décimo cuarto, se encontraría demostrada la veracidad de los hechos contenidos en la carta de despido de fecha 25 de julio del 2019, vinculados a condiciones objetivas y técnicas asociadas a la baja productividad de la demandada durante los años 2019 en adelante y, en consecuencia, se cometió un yerro de calificación jurídica al descartar que el despido del actor se encontraba plenamente justificado por la causal de necesidades de la empresa.

DECIMO SEGUNDO: Que, para resolver esta sección de la impugnación del demandado, debe tenerse presente que la específica causal invocada supone aceptar los supuestos fácticos establecidos en el fallo, que en lo relativo al despido injustificado, se contienen en el considerando décimo cuarto respectivo.

En la indicada motivación, la sentenciadora tuvo por establecido que la causal de necesidades de la empresa no se verificaba en el caso del demandante; toda vez que no concurría la exigencia, requerida por doctrina y jurisprudencia, en torno a que la necesidad que justifica el despido debe ser *permanente*, ya que al 31 de diciembre de 2020, con posterioridad al despido (25 de julio de 2019), los estados financieros de la demandada habían mejorado considerablemente con respecto a aquellos existentes al momento del despido; situación que no se condice con que la necesidad justificante de la desvinculación del trabajador debe perdurar en el tiempo.

En concepto de esta Corte el razonamiento que integra la sentencia impugnada deviene jurídicamente ajustado al establecimiento fáctico y se encuentra en plena armonía con los elementos que la jurisprudencia ha desarrollado para darle contenido a la causal discutida. En este sentido la Corte Suprema ha postulado "... que la causal de despido reglada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, exige la concurrencia de aspectos técnicos o económicos, y al ser objetiva, no puede fundarse en la simple voluntad del empleador, sino que en situaciones graves que den cuenta que forzosamente debió adoptar procesos de modernización o de racionalización en el funcionamiento de la empresa, en circunstancias financieras adversas, como bajas en la productividad o cambios en las



condiciones del mercado; tal como se sostuvo en las sentencias de contraste y en los fallos dictados por esta Corte en los autos Rol N°35.742-2017, 1.073-2018, 76.715-2020 y 63.480-2021, por lo que no basta la simple decisión patronal para justificar la desvinculación del dependiente, puesto que se requiere de una razón adicional, grave y exterior a su intención para sostenerla...” (considerando noveno de la sentencia de unificación Rol 87.286-2021). Por su parte, la Corte de Apelaciones de Chillán, ha caracterizado la gravedad de la causal señalando (considerando quinto de la sentencia Rol 54-2014) que “... está directamente relacionada con circunstancias graves o irremediables en que se encuentra el empleador, las que pueden tener su origen en motivos derivados del funcionamiento de la empresa misma, como modernización o racionalización de ella, o en circunstancias de carácter económico, como las bajas de productividad, cambios en la condiciones de mercado o de la economía, debiendo estos problemas económicos no ser transitorios o subsanables, debiendo acreditarse que las necesidades de la empresa hagan necesaria la separación de sus funciones del trabajador, siendo el carácter de necesario del despido, un requisito sine qua non de la causal alegada”.

Además, la exigencia de *permanencia*, también ha sido requerida por la doctrina cuando se sostiene que la causal de necesidades de la empresa debe tratarse de una situación, de tal entidad, que ponga en riesgo la subsistencia de la empresa y no, meramente, una rebaja en sus ganancias, situación que también ha de ser permanente. De modo que si fuere transitoria o pudiere recurrirse a otros medios o medidas que permitan alcanzar el mismo objetivo sin despedir trabajadores, la causal no aplica (cfr. Gamonal, Sergio y Guidi Caterina, Manual del Contrato de Trabajo, 4° edición revisada, Santiago, Chile, Thomson Reuters, 2015, pp. 387-388).

Por consiguiente, al haberse calificado correctamente el *factum* de la sentencia, no se aprecia necesidad alguna de alterar la conclusión jurídica existente en ella sobre esta materia, lo que necesariamente lleva a desestimar el capítulo anulatorio en análisis.

DECIMO TERCERO: Que la impugnación de nulidad de la parte demandada se fundamenta, subsidiariamente, en la causal de infracción de ley, prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, ya que la sentencia vulneraría el inciso primero del artículo 161 del estatuto laboral, invocando los mismos argumentos que se esgrimieron a propósito del desarrollo de la causal principal ya revisada.

DECIMO CUARTO: Que esta causal subsidiaria de la demandada será igualmente desestimada, pues reitera la misma tesis jurídica que se invocara en su causal principal y que ya fuera descartada por esta Corte conforme a los razonamientos



expuestos en el considerando décimo segundo, los que se dan por expresamente reproducidos.

DECIMO QUINTO: Que así entonces, y según lo que se ha expuesto en las motivaciones precedentes, los recursos de nulidad de autos no pueden prosperar y serán desestimados.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 477, 478, 481 y 482, todos del Código del Trabajo, **se rechazan**, sin costas, los recursos de nulidad interpuestos por el abogado don CARLOS PEREIRA JADUE, en representación del demandante MARCELO GERARDO BUSTAMANTE GUTIERREZ y aquel otro, presentado por el abogado JOSÉ ANDRÉS ZÚÑIGA SOTO, en representación de la demandada CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE, CODELCO CHILE, DIVISIÓN ANDINA, ambos en contra de la sentencia definitiva de veintidós de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Los Andes, en los autos RIT T-22-2019, RUC 19-4-0226188-1 y, en consecuencia, se declara que la misma **no es nula**.

Regístrese y en su oportunidad, devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Felipe Caballero Brun.

RIT T-22-2019, RUC 19-4-0226188-1.

N°Laboral-Cobranza-546-2023.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministra Presidente Eliana Victoria Quezada M., Ministro Jaime Patricio Alejandro Arancibia P. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaiso, tres de octubre de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a tres de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>